

En el sistema francés, de influencia decisiva en nuestro derecho, el signo más característico de la acción es su cesibilidad o mejor todavía su trasmisibilidad.

El decreto ha seguido en su artículo 10, estrictamente, la doctrina francesa. Reproducimos, pues, textualmente, un comentario de Pic y Baratin (op. cit. p. 258): « La parte social en una S. R. L. no puede, pues, de antemano, ser asimilada a una acción: le falta uno de sus rasgos característicos: la negociabilidad. La parte social de la S. R. L. no puede en efecto ser transmitida por los medios rápidos del derecho comercial (transferencia en los registros sociales, tradición). Al contrario, las partes están obligadas a emplear los medios menos cómodos y más lentos del art. 1690 del C. Civil (art. 23 de la ley francesa de 1925, concordante con nuestro art. 10). Deben obtener previamente, si el adquirente es extraño a la sociedad, aprobación del proyecto de cesión, por una imponente mayoría de asociados, como lo prescribe el art. 22 (disposición contenida en nuestro art. 10) disposición que muestra bien el carácter « intuitus persone » del contrato social ».

No hemos podido pretender con esta disertación, señalar el concepto y la naturaleza jurídica de las sociedades de responsabilidad limitada, porque ellos están escritos en infinidad de obras de renombre universal y son perfectamente conocidos; pero, obedeciendo a la sugestión de la entidad organizadora de estos actos, hemos querido destacar, frente al decreto que establece este nuevo régimen en nuestro país, todas las ventajas que se derivarían adoptándolo, para el mayor impulso del comercio, de la industria y de las actividades rurales.

Las observaciones hechas a las distintas partes del decreto dictado, son concordantes con esa finalidad y tendientes a una mayor eficacia de sus normas, a fin de obtener lo que en definitiva traduce el interés común: prestigiar estas sociedades, que vienen a incorporarse a nuestra legislación con el renombre adquirido en largos años de experimentación en todos los países del mundo y de las que debemos adoptar, precisamente, las reglas que asegurando su desarrollo normal, confirmen ese prestigio.

Elección directa del Senado

Fundamentos de la reforma del artículo 27 de la Constitución según el informe de la Comisión de Constitución y Legislación de la Cámara de Diputados de 10 de Octubre de 1930.

La enmienda del artículo 27 de la Constitución de la República, propuesta a la XXXa. legislatura nacional, tiende a que las elecciones de senadores se hagan directamente por el pueblo, a simple mayoría de votantes, mediante el sistema del doble voto simultáneo y con las garantías que para el sufragio se establecen en la sección II de dicha carta fundamental.

I

Las razones que tradicionalmente han invocado políticos y tratadistas para justificar el mantenimiento del régimen de la elección indirecta tienen un alcance especulativo que la vida institucional no ha confirmado.

1. Es concepto clásico que el colegio elector es un órgano depurador del sufragio. Aréchaga, en « El Poder Legislativo », estudiando la constitución del Senado, expresa que si la Cámara alta debe ser una corporación compuesta de personas de gran competencia legislativa, de verdaderos hombres de estado, debe recurrirse a la elección indirecta como único procedimiento para alcanzar tal finalidad. « Como entre los electores y los electos existen las mismas relaciones que entre las causas y sus efectos — argumenta — la acción directa de las masas populares, manifestada por medio del sufragio, sólo puede producir el resultado de llevar al seno de las asambleas representativas individuos de escasa cultura intelectual y poco aptos por consiguiente para el desempeño de las funciones públicas que se les confían »;



En el sistema francés, de influencia decisiva en nuestro derecho, el signo más característico de la acción es su cesibilidad o mejor todavía su trasmisibilidad.

El decreto ha seguido en su artículo 10, estrictamente, la doctrina francesa. Reproducimos, pues, textualmente, un comentario de Pic y Baratin (op. cit. p. 258): « La parte social en una S. R. L. no puede, pues, de antemano, ser asimilada a una acción: le falta uno de sus rasgos característicos: la negociabilidad. La parte social de la S. R. L. no puede en efecto ser transmitida por los medios rápidos del derecho comercial (transferencia en los registros sociales, tradición). Al contrario, las partes están obligadas a emplear los medios menos cómodos y más lentos del art. 1690 del C. Civil (art. 23 de la ley francesa de 1925, concordante con nuestro art. 10). Deben obtener previamente, si el adquirente es extraño a la sociedad, aprobación del proyecto de cesión, por una imponente mayoría de asociados, como lo prescribe el art. 22 (disposición contenida en nuestro art. 10) disposición que muestra bien el carácter « intuitus persone » del contrato social ».

No hemos podido pretender con esta disertación, señalar el concepto y la naturaleza jurídica de las sociedades de responsabilidad limitada, porque ellos están escritos en infinidad de obras de renombre universal y son perfectamente conocidos; pero, obedeciendo a la sugestión de la entidad organizadora de estos actos, hemos querido destacar, frente al decreto que establece este nuevo régimen en nuestro país, todas las ventajas que se derivarían adoptándolo, para el mayor impulso del comercio, de la industria y de las actividades rurales.

Las observaciones hechas a las distintas partes del decreto dictado, son concordantes con esa finalidad y tendientes a una mayor eficacia de sus normas, a fin de obtener lo que en definitiva traduce el interés común: prestigiar estas sociedades, que vienen a incorporarse a nuestra legislación con el renombre adquirido en largos años de experimentación en todos los países del mundo y de las que debemos adoptar, precisamente, las reglas que asegurando su desarrollo normal, confirmen ese prestigio.

Elección directa del Senado

Fundamentos de la reforma del artículo 27 de la Constitución según el informe de la Comisión de Constitución y Legislación de la Cámara de Diputados de 10 de Octubre de 1930.

La enmienda del artículo 27 de la Constitución de la República, propuesta a la XXXa. legislatura nacional, tiende a que las elecciones de senadores se hagan directamente por el pueblo, a simple mayoría de votantes, mediante el sistema del doble voto simultáneo y con las garantías que para el sufragio se establecen en la sección II de dicha carta fundamental.

I

Las razones que tradicionalmente han invocado políticos y tratadistas para justificar el mantenimiento del régimen de la elección indirecta tienen un alcance especulativo que la vida institucional no ha confirmado.

1. Es concepto clásico que el colegio elector es un órgano depurador del sufragio. Aréchaga, en « El Poder Legislativo », estudiando la constitución del Senado, expresa que si la Cámara alta debe ser una corporación compuesta de personas de gran competencia legislativa, de verdaderos hombres de estado, debe recurrirse a la elección indirecta como único procedimiento para alcanzar tal finalidad. « Como entre los electores y los electos existen las mismas relaciones que entre las causas y sus efectos — argumenta — la acción directa de las masas populares, manifestada por medio del sufragio, sólo puede producir el resultado de llevar al seno de las asambleas representativas individuos de escasa cultura intelectual y poco aptos por consiguiente para el desempeño de las funciones públicas que se les confían »;

por el contrario, « si la masa general de los ciudadanos, en vez de elegir directamente el personal de los poderes públicos, delegaran el ejercicio de ese derecho en un colegio elector de segundo grado, que naturalmente estaría formado por ciudadanos de las clases superiores, la elección de los gobernantes se verificaría con mucho más acierto y competencia ». (Op. cit. T. I. págs. 156 y sgts.).

Estas afirmaciones doctrinarias no han pasado de ser una gran ilusión. Ninguno de los postulados en que se apoya la teoría del sistema indirecto ha encontrado su confirmación en la realidad misma de los hechos. 1.º Porque los colegios electores no se integran con grandes ilustraciones sino con ciudadanos que se distinguen más que por su inteligencia por su vinculación y lealtad partidarias; y 2.º Porque la libre y espontánea decisión del colegio rara vez tiene lugar debido a que la designación de los electores de segundo grado se ha hecho ya en función de determinada candidatura. Esto último de tal modo forma parte de nuestras costumbres cívicas, que los sufragantes, al tomar las hojas de votación para depositarlas en las urnas, prescinden de conocer los nombres de los candidatos al colegio elector, para no fijarse más que en las condiciones del senador proclamado.

Aún funcionando en debida forma el régimen de elección a dos grados, no daría posiblemente los resultados que ha imaginado la teoría, porque como observa Pomeroy « la masa de votantes es menos susceptible de errar en la elección de los gobernantes cuyas funciones son políticas, que un pequeño y escogido número de hombres, especialmente designados, por más rectos y patriotas que sean ». Pero frente a la realidad resultan ociosas las afirmaciones doctrinarias. Cien años de vida constitucional permiten asegurar que en nuestro país los colegios electores no fueron nunca organismos seleccionadores. Si en el Senado han habido grandes figuras políticas, ellas tampoco han estado ausentes de la Cámara baja; y si entre los diputados suelen existir personas de escasa competencia legislativa, lo mismo podría decirse de los integrantes del otro cuerpo. La clasificación y decantación de valores no se hace a través de estos institutos electorales. Los mismos hombres de gobierno son

llevados a una u otra rama del Parlamento obedeciendo a las evoluciones y necesidades de los partidos políticos.

2. Se afirma que los colegios electores constituyen órganos moderadores del ascendiente democrático que alejan al Senado del contacto de las fuerzas políticas.

Esta característica que ciertos tratadistas han apuntado como una ventaja, y que con más propiedad podría señalarse como un defecto del sistema, se encuentra neutralizada por las prácticas de la vida política y la rígida organización interna que se han dado los partidos. Los senadores viven en frecuente contacto con el electorado primario y están, además, ligados por vínculos estrechos a las agrupaciones cívicas que integran. La obra legislativa del Senado queda así sujeta a las mismas penetraciones e influencias que la desarrollada por la Cámara de Diputados. Los asuntos de cierta entidad, únicos en que suele filtrarse la presión del electorado primario, son invariablemente objeto de discusiones y determinaciones por parte de las autoridades dirigentes de los partidos.

3. No ha faltado quienes afirmen que el bicameralismo exige que las dos ramas del Cuerpo Legislativo estén organizadas sobre distintas bases, pues, de otro modo, los conflictos serían inevitables.

El error es evidente. La fuerza del régimen bicameral radica sustancialmente en la doble discusión de la ley. Es en el estudio sucesivo de los proyectos que se constatan los vicios, se revelan las virtudes y se ajustan y adaptan las iniciativas. Tal vez convenga dar una fisonomía diferente a los dos organismos para facilitar la obra de revisión y contralor, mas para ello es suficiente la reducción del número de miembros, la diferencia de edad, el modo de renovación parcial y la mayor duración del mandato.

Pretender que dos asambleas legislativas con idéntico origen y atribuciones similares, salvo en materia impositiva y de juzgamiento político, han de verse fatalmente impulsadas a conflictos sin solución, importa formular una afirmación desprovista de fundamento. Un experimentado político francés señalaba con razón que los choques son menos posibles de producir entre asambleas emanadas de un mismo electorado que

entre cuerpos designados por órganos y procedimientos distintos. Así, el divorcio total que en determinados momentos de la historia política de Inglaterra llegó a existir entre la Cámara de los Lores y de los Comunes, rara vez se ha vislumbrado en Parlamentos donde las dos ramas están organizadas obedeciendo a idénticos principios de la democracia. Y cabría anotar todavía hasta qué punto las discrepancias y rozamientos disminuyen cuando todos los miembros del congreso son votados directamente por el pueblo.

II

Rebatidas así las razones fundamentales en que se ha pretendido apoyar el sistema de la elección indirecta, conviene destacar sus principales defectos.

La elección a dos grados defrauda con harta frecuencia la opinión política departamental. Grupos pequeños que no representan sino una ínfima minoría en la distribución de las fuerzas cívicas de una circunscripción territorial, conquistan indebidamente, gracias a la equilibrada representación de los grandes partidos dentro del colegio electoral, cargos que no les corresponden. Los resultados de las elecciones senatoriales suelen ser así tan imprevistos como deformantes de la voluntad cívica expresada en los comicios.

Además, la constitución y el funcionamiento de los colegios electorales se presta para todo género de combinaciones y maniobras obstruccionistas que desprestigian la legalidad política y dejan en los partidos y las agrupaciones cívicas fermentos de odios y de rencores profundos. Como consecuencia de estas luchas, suelen quedar años enteros sin representación en el Parlamento, determinados departamentos del país.

Sin poseer las ventajas que doctrinariamente se les atribuyeron y señalados por graves defectos evidenciados en el ejercicio de largos años de vida institucional, debe llegarse a la conclusión de que es conveniente suprimir esos organismos inútiles cuando no perjudiciales.

III

La experiencia de los demás países viene a consolidar la exactitud de las vistas anteriores ya que, en los últimos años, se descubre en gran parte del mundo democrático, una vigorosa evolución contra el sistema indirecto.

Hasta hace poco tiempo, sólo Bélgica, Chile, Brasil, Ecuador, Paraguay, Salvador y Australia habían consignado en sus constituciones el principio de la elección directa de los senadores. Recientemente, este sistema ha sido adoptado también por dos nuevas democracias americanas: Estados Unidos por la enmienda de 31 de Mayo de 1913 y Méjico en la nueva constitución de 1917. La enmienda americana, particularmente, fué el fruto de una campaña tenaz e inteligente mantenida durante años por reputados escritores e inteligentes políticos. Wodrow Wilson fué uno de los apóstoles de esta reforma cuyos resultados benéficos desde el punto de vista ético y político todo el mundo reconoce hoy.

Las razones apuntadas de manera sintética en el correr de este breve informe explican porqué debe irse a la reforma del artículo 27 de la Constitución de la República en el sentido del abandono definitivo de la elección a dos grados.